

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

**ACCIONANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUASCA (CUNDINAMARCA)-**  
**PERSONERÍA MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00009 - 00**  
**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que pone en conocimiento que el apoderado de la parte accionada impugnó el auto de terminación anticipada de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia.

En el caso bajo análisis, el auto que declaró la terminación anticipada respecto de la presente acción fue notificado personalmente el día 12 de marzo de los corrientes (fl. 86-89) y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 15 de marzo de 2021 (fl.90-95).

Precisa el Despacho que si bien la Ley 393 de 1997 no precisó los recursos procedentes contra la citada decisión; a fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la entidad accionada, corresponde analizar su procedencia en los términos del artículo 26 ibídem<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el mencionado recurso fue interpuesto de manera oportuna, procediendo su concesión en el efecto suspensivo, en aplicación de la citada disposición normativa; por lo que se ordenará remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> **Artículo 26.-** Impugnación del Fallo. **Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación**, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

**La impugnación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante. (Resalta el Despacho)

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo** la impugnación interpuesta por la parte accionada Personería Municipal de Guasca, contra la providencia de terminación anticipada de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente para el trámite de la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**  
**DEMANDADO: ENEL – CODENSA**  
**VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00045 00**  
**MEDIO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.**

Ingresa el expediente al Despacho, informando que el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL CODENSA Jorge Manuel Lagos Báez, allegó escrito de "Recurso de Reposición", contra el auto de fecha 02 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que dicho recurso resulta improcedente, tal como pasa a verse:

La Ley 393 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", prevé en su artículo 16, lo siguiente:

*"Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."*

Dicha norma fue declarada exequible a través de sentencia C-319 de 2013<sup>1</sup>, decisión en la cual el Alto Tribunal señaló que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento, como quiera que el legislador impuso una limitación razonable a este medio de defensa judicial indicando que su carácter es residual.

A su vez, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016, Sección Quinta, rad. 2015-05429 Magistrada Ponente Doctora Rocío Araujo Oñate, sostuvo que no resulta procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de cumplimiento en aplicación a lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, como quiera que esto

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-319 del 28 de mayo de 2013, M.P., Luis Ernesto Vargas Silva, radicado No. 9341.

resulta contrario a lo señalado en la mencionada sentencia C-319 de 2013, en la cual se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, es una norma específica para el trámite de la acción de cumplimiento, por tanto, al no haber un vacío normativo que justifique esta remisión normativa ésta resulta improcedente.

Así las cosas, debe decir este Estrado Judicial que, si bien es cierto, en el presente asunto se está atacando mediante el denominado recurso de reposición el auto por medio del cual se admitió la demanda, es claro, que contra dicha decisión tampoco procede dicho recurso, tal como lo prevé el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, pues las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento que son susceptibles de recursos corresponde a la sentencia o el auto que deniega la práctica de pruebas únicamente.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL CODENSA contra el auto de 02 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de cumplimiento resulta improcedente y por ende no es dable efectuar un estudio de fondo al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el señor Jorge Manuel Lagos Báez representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL CODENSA, contra el auto del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de cumplimiento.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ